

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR**

*“2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”*

**LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021**

**VISTO:** Los Recursos de Apelación interpuestos por la agrupación política FRENTE PARA TODOS UNLAR y por la agrupación política CONSENSO UNLAR, en contra de las Resoluciones N° 24 y 26° de la Junta Electoral General y;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el Presidente de la Junta Electoral General comunicó la interposición de los Recursos de Apelación, elevando las actuaciones y convocó al Consejo Superior mediante nota que ingresó por Secretaría, en la cual se acompañó la presentación de dos Recursos de Apelación, de las agrupaciones políticas FRENTE PARA TODOS UNLAR y CONSENSO UNLAR, respectivamente.

**Que,** en ese sentido cabe destacar que la agrupación política FRENTE PARA TODOS UNLAR presentó en tiempo y forma, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de la Junta Electoral General N° 19 mediante la cual se deberían oficializar las candidaturas.

**Que,** la R.J.E.G N° 19 reza en sus considerandos: *“en relación a las candidaturas presentadas por los estamentos Docente y Nodocentes, se advierte que no se da cumplimiento con las exigencias establecidas en el art 38° del Reglamento Electoral. En el caso de los suplentes no llegando a completar la lista en los mencionados estamentos, habiendo sido previamente intimada la agrupación a los fines de subsanar las observaciones”.*

**Que,** la J.E.G, en cumplimiento de sus atribuciones emitió Resolución N° 24 donde en su parte resolutive reza: *“RECHAZAR parcialmente el Recurso de Reconsideración presentado por la agrupación denominada Frente Para Todos UNLaR, en los términos del petitorio correspondiente al acápite de los estamentos DOCENTE Y NODOCENTE, ello de acuerdo a los fundamentos esbozados en los considerandos de la presente Resolución.”*

**Que,** atento a ello, la agrupación mencionada, presenta en tiempo y forma Recurso de Apelación que en lo referente al Estamento Docente señala: *“... el dato con que esta Honorable Junta Electoral General, o en su caso, nuestro Honorable Consejo Superior no cuenta, es que la UNLaR no tiene número de docentes en condiciones de ser consiliarios, suficientes para la conformación de listas con las exigencias actuales, y por ello todo cae en una norma cuya aplicación aislada, no interpretada y no armonizada, solamente logrará cercenar derechos políticos cuya relevancia es muy superior a la de contar con 350 suplentes. Instamos a que dichos órganos oficien y se nutran de la información mencionada y con ella en mano, analicen la presente apelación y toda otra decisión relacionada al cumplimiento del artículo 38 del Reglamento Electoral. Por información recabada, se estaría dando una grave situación institucional que tornaría la aplicación de la norma electoral vigente contraria a derecho y sentido común, en el caso de que no sea considerada bajo la sana crítica, principios y plexo normativo constitucional y supranacional. Como muestra, compartimos la información recabada qué sería de:*

**RESOLUCION CS N° 1117**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR**

*"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"*

**LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021**

**(Continúa Considerando...)**

<i>Docentes ordinarios en condición de ser consiliarios</i>	173
<i>Candidato por Listas</i>	50 total de candidatos
<i>Con cuatro listas</i>	200
<i>% del padrón que debería ser candidato</i>	% 115

*Es decir que sería materialmente imposible conformar más de 3 listas con el plantel docente actual de la UNLaR".*

**Que**, por otra parte, en lo que respecta al Estamento Nodocente, el recurrente alega: *"...en el caso bajo análisis, es también de notar que los representantes en el Consejo superior, en lugar de elegirse por cada uno de los distritos representados en forma autónoma como los principios democráticos rezan ( por sedes y por departamentos académicos individual y libremente), se ha adoptado por el sistema de "lista sabana" para todos los distritos electorales, es decir todas las sedes regionales y departamentos académicos, lo que eleva notablemente el número de candidatos en cada lista y dificulta aún más, su conformación ante la falta de "affectio societatis" propia de la estructura matricial y departamental de la UNLaR."*

**Que**, obra dictamen legal N° 210 de fecha 27 de septiembre de 2021 donde la Secretaria Legal y Técnica de esta Universidad procede a analizar los siguientes fundamentos: *"...Visto y analizado lo actuado esta Área Legal expone lo siguiente: Previo a adentrarme sobre el fondo del asunto, cabe reparar en primer término que, las presentes actuaciones traídas a estudio, serán evaluadas y analizadas a la luz del ordenamiento legal que esta área entiende de manera pacífica se debe tener en cuenta aplicar a la cuestión planteada. Con respecto a la apelación planteada por espacio "Frente para Todos UNLAR", en lo que se refiere a su procedencia formal, se advierte que al haberse elevado y convocado a reunión extraordinaria al Consejo Superior para su tratamiento, es la Junta Electoral General, la que ha realizado dicho control de admisibilidad. Entendiendo así, que la apelación elevada, ha sido presentada en tiempo y forma legales (Art. 46 del Reglamento Electoral).Respecto a su procedencia sustancial esta Área Legal procede a analizar los siguientes fundamentos:"... Previo al análisis del recurso incoado, es necesario que señale que, en lo que atañe, a las manifestaciones vertidas en relación a pedidos de información a la Junta Electoral y sobre la inexistencia de actos resolutiveos de instancias del proceso electoral, exceden a mi competencia, por cuanto entiendo-salvo mejor criterio- que ese planteo debe realizarse ante el órgano competente. Igualmente, entiendo que estas manifestaciones-salvo mejor criterio- no atañen al conocimiento y tratamiento de este Órgano Colegiado, en esta instancia. Idéntica consideración, realizo sobre los antecedentes citados, los datos numéricos cuyas bases o fuentes se desconocen y a la transcripción de normas, que claramente exceden a mi competencia. Empero a ello, posteriormente examinare la interpretación errónea que se realiza en cuanto a la aplicación de las normas extensamente citadas.*

**RESOLUCION CS N° 1117**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"

LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021

*(Continúa Considerando...)*

Puntualmente, comprendo -salvo mejor criterio- que el presentante, en el carácter invocado, basa su apelación básicamente en el punto que se detallan a continuación: 1) Se solicita, en primer término, una **interpretación del Artículo 38 del Reglamento Electoral** por este Cuerpo Colegiado. En este sentido, se requiere que el término de **"lista completa"** se interprete y tenga cuenta únicamente para el número que se requiere de titulares de consiliarios por el estamento Docentes y Nodocentes y no así para los **suplentes**. Siendo este principal argumento en el que basare mi análisis, continúo y digo: Es dable destacar-en primer término- que es competencia de este Cuerpo Colegiado, entender en el presente recurso, conforme lo regula el Artículo 36 del Reglamento Electoral, que regula en su parte pertinente lo que se transcribe a continuación: "(...) **Contra las decisiones de la Junta Electoral General, salvo el acto previsto en el artículo inmediato anterior (Art. 35°), se podrá interponer Recurso de Apelación por ante el Consejo Superior de la Universidad.** Dicho Recurso de Apelación deberá ser presentado dentro del **plazo de 24 horas de haber sido notificado el acto que se pretende recurrir.** La presentación deberá concretarse por ante la Secretaría de la Junta Electoral. El secretario de la Junta deberá poner, en forma inmediata, en conocimiento del **Presidente del Órgano Electoral** el recurso presentado. El Presidente de la Junta convocará, dentro de las 24 horas de la presentación, a una **reunión extraordinaria del Consejo Superior** a fin de que la misma se lleve a cabo dentro de las 24 horas de ser notificada. La convocatoria y realización de esta sesión extraordinaria del Consejo Superior no estará sujeta a otro formalismo que: **a) la convocatoria la haya realizado el Presidente de la Junta Electoral General; b) la causa o motivo se refiera a la resolución de un Recurso de Apelación planteado en término y respecto de un tema en que el presentante haya acreditado interés legítimo y c) la convocatoria se haya notificado en debida forma y a la totalidad de los miembros del Consejo Superior, ya sea el titular o el suplente.** El Consejo Superior deberá resolver el recurso planteado en la reunión o sesión para el que ha sido convocado, no pudiendo pasar a cuarto intermedio bajo ninguna razón o causa. La realización de la reunión extraordinaria del Consejo Superior, con motivo de un Recurso de Apelación, a fin de cumplir con los plazos previsto por el presente Reglamento podrá llevarse a cabo en días feriados o inhábiles". El resaltado me pertenece. Puntalmente sobre las resoluciones de oficialización de listas el Artículo 46 del Reglamento Electoral dispone en su parte pertinente: "...Durante las **24 horas posteriores a la notificación de la resolución de oficialización de candidaturas,** la que se considerará realizada de manera ficta a las veinticuatro (24:00) horas del día en el que se dicte la resolución, se pueden presentar recursos de reconsideración por ante la Junta Electoral General, la cual los deberá resolver dentro de las 48 horas del vencimiento de aquel plazo. Resuelto el recurso y notificada la resolución, la que se considerará realizada de manera ficta a las veinticuatro (24:00) horas del día en el que se dicte la resolución, **se podrá plantear Recurso de Apelación dentro del plazo de 24 horas por ante el Consejo Superior, con efecto devolutivo.** El Presidente de la Junta Electoral General comunicará el Recurso de Apelación, elevará las actuaciones y convocará al Consejo Superior a los fines de la resolución en el término de **24 horas del vencimiento de aquel plazo.**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

“2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”  
LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021

**(Continúa Considerando...)**

El Consejo Superior tendrá **48 horas para reunirse y resolver el Recurso de Apelación**. Su resolución se notificará por el medio previsto en el presente Reglamento.

“El resaltado me pertenece. Advertido ello, continúo y señalo así, que este Órgano Colegiado, entiende en esta oportunidad en una instancia de revisión superior de las decisiones dictadas por la Junta Electoral General y que, dicha intervención se restringe al **control de la aplicación de las normas establecidas y vigentes**, en los actos resolutorios que dicte el órgano electoral originario. Así, la solicitud de que se realice una interpretación del Artículo 38 del Reglamento Electoral, más específicamente, que este cuerpo disponga que el término de "lista completa" se interprete y tenga cuenta únicamente para el número que se requiere de titulares de consiliarios por el estamento docentes y Nodocentes y no así para los suplentes, merece la siguiente consideración: Entiendo y adelanto como primer fundamento, que este Cuerpo Colegiado **no puede arrogarse las funciones de legislador modificando el sentido de las normas aplicables y vigentes, máxime en una instancia de un proceso electoral ya en curso**. Que, el proceso electoral es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos, entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado por ellas obtenido. Uno/as y otro/as-postulantes- deben participar de la relación electoral **observando pautas básicas e imprescindibles**, tanto en lo que respecta a la actividad a desarrollar entre ellos, como en su relación con los órganos electorales a cargo del proceso. En el sentido que precede, expresamente se regula que: Artículo 170 del Estatuto Universitario “Los comicios en la Universidad Nacional de La Rioja se realizan de forma directa, obligatoria, secreta, simultánea y por lista de candidatos completa por cada agrupación en las categorías electorales de que se trate y por cada estamento.” El resaltado no corresponde al original. El Artículo 172 del Estatuto Universitario regula: “El Consejo Superior se integra con los representantes de los **cuatros estamentos** de la siguiente manera: 1) Los docentes y estudiantes que representan **necesariamente a cada uno de los departamentos académicos** y las sedes regionales.-2) Los graduados y no docentes que representan a los departamentos académicos y las sedes regionales en su conjunto.-3) En ambos casos, en la proporción y la cantidad que fije el reglamento electoral.-Esta integración deberá garantizar la representación de las sedes regionales en los estamentos docentes y estudiantes conforme ley nacional vigente, este Estatuto y reglamentación respectiva”. El resaltado no corresponde al original. En este sentido, adelanto que la pretendida interpretación y de así hacerse, devendría en una violación a las exigencias de presentación de listas completas en cargos titulares y suplentes y de la representación necesaria de todas las Unidades Académicas con asiento en la Sede Capital (véase Resolución de la Junta Electoral N° 15 y 19. Por su parte el Artículo 38 del Reglamento Electoral dispone: “La presentación de candidatos/ as para ocupar cargos electivos se realiza mediante la inscripción de fórmulas y listas completas que presenten la totalidad de los cargos titulares y suplentes a cubrir en la categoría de que se trate, a excepción de la categoría Decano/a y Director /a de carrera, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario y en el presente Reglamento... “. El resaltado no corresponde al original. Que, con estricta aplicación de las normas la Junta Electoral General realizó observaciones a las candidaturas presentadas y oportunamente emitió resolución.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"

LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021

*(Continúa Considerando...)*

De ella se infiere que la agrupación presentada no dio cumplimiento a las observaciones efectuadas mediante Resolución JEG N° 15 y 19, en cuanto a la obligatoriedad de presentar lista completa con la totalidad de cargos titulares y suplentes a cubrir, siendo de aplicación lo establecido en el Art. 170 y c.c. del Estatuto Universitario, Art. 38° y c.c. del Reglamento Electoral. Cumplido el control del cumplimiento de requisitos por la Junta Electoral General y ante el planteo realizado, es este Cuerpo, el que debe juzgar sobre la adecuación del acto electoral a las normas vigentes "Que, el **ARTÍCULO 37** de la Constitución Nacional garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, **con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia**. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. **La igualdad real de oportunidades** entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios **se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral**. Acciones positivas que, esta Institución ha realizado y se han visto plasmada en la reglamentación vigente (entiéndase **reforma del Estatuto Universitario**; Ley de Educación Superior y Convenio Colectivo de Trabajo; **Reglamento Electoral N° 194/2020** y sus modificatorias mediante **Ordenanza N° 203 y 204, de fecha 14 de julio del presente año**); reglamentación que no puede ser modificada para el beneficio de una lista en perjuicio de los derechos de otras. Analizadas las normas que le resultan aplicables a todo/as lo/as posibles postulaciones a candidato/as en las distintas categorías entiendo- a prima facie- que **no corresponde hacer lugar a una interpretación amplia de las normas** toda vez que expresamente se ha de estar a la primera regla de interpretación de una norma que consiste en respetar su letra. Comprendo así-salvo mejor criterio- que conforme la presentación en análisis, las pretensiones de interpretación de la norma velan más bien por el pedido de una modificación de la misma. Si el Órgano Colegiado actúa en el ejercicio de potestades utilizando sus poderes en decisiones inconvenientes o inoportunas, parece igualmente insensato afirmar que tales decisiones, si bien inoportunas, son legales. O lo que es más gravoso que, por temor a que se transgreda el orden jurídico, o a que se diga que se ha transgredido el orden jurídico, se emiten nuevas y más detalladas normas que no estaban reguladas en ese sentido desde el inicio del proceso electoral, con clara desventaja a todo/as lo/as posibles candidato/as que verían frustrado su derecho de conocer esta posible interpretación. En particular, debe resaltarse que "el grado de calidad de los procesos electorales es una de las dimensiones que definen la calidad de la democracia, y por ello en la medida en que estos se realizan en mejores condiciones de información, imparcialidad y libertad, mayor será la calidad de la democracia". Dicho lo anterior, es menester que la representación, conformación y funcionamiento de los órganos colegiados esté garantizada al finalizar una contienda electoral, ya que ello es base para la continuidad y funcionamiento institucional de esta Universidad. Por ello, no puede permitirse que una pretensión que beneficia un interés particular afecte su representación, conformación y funcionamiento.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR**

*“2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”  
LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021*

**(Continúa Considerando...)**

*Finalmente, habré de añadir que en el presente caso, en el control que realizara de la resolución emitida por Junta Electoral General, resulta que esta es el resultado de una correcta una aplicación de las normas vigentes y que no existe –desde mi punto de vista y salvo mejor criterio- una colisión de normas como se alega, siendo que las Leyes Nacionales, el Convenio Colectivo de Trabajo y las Resoluciones emitidas para regular el proceso electoral de esta Institución, resultan armoniosas y en definitiva, vienen sólo a reglamentar los derechos dentro del ámbito de sus competencias. Es todo lo expuesto, base fundamental de mi intervención para concluir con lo encomendado, elevando así dictamen legal requerido, sobre los temas analizados. Por todo lo expuesto se remiten los presentes para la continuidad del trámite pertinente.”*

**Que**, por otra parte, el espacio político CONSENSO UNLAR presentó en tiempo y forma, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de la Junta Electoral General N° 16 mediante la cual se debería oficializar las candidaturas.

**Que**, la R.J.E.G N° 16 reza en sus considerandos: *“Oficializar las candidaturas correspondientes a la categoría electoral de Rector/a y Vicerrector/a; Consiliarios/as del Consejo Superior por los Estamentos Estudiante, Nodocente y Graduados propuestos por la Agrupación “CONSENSO UNLAR” N° 10, color “Violeta” atento a las razones expuestas en los considerandos y según obra en anexo único de esta Resolución.”*

**Que**, la J.E.G, en cumplimiento de sus atribuciones emitió Resolución N° 26 donde en su parte resolutive reza: *“ARTÍCULO 1°: RECHAZAR parcialmente el Recurso de Reconsideración presentado por la Agrupación denominada CONSENSO UNLAR, en los términos del petitorio correspondiente la Acápite del Estamento DOCENTE, ello de acuerdo a los fundamentos esbozados en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: RECTIFICAR parcialmente la Resolución JEG N° 16/20121, determinando las sustituciones de los diferentes candidatos correspondientes a distintas categorías electorales indicadas en los considerandos de la presente Resolución, ello de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en aquellos y según obran en el Anexo Único que refleja la nómina de Candidatos que se oficializa los diferentes estamentos. ARTÍCULO 3°: OFICIALIZAR las candidaturas en las diferentes Categorías Electorales, ello de conformidad a los fundamentos expuestos los considerandos, según la obra en el Anexo Único que refleja la nómina de candidatos que se oficializa en los distintos estamentos. ARTÍCULO 4°: DEJAR SIN EFECTO parcialmente el artículo 2 de la Resolución de Oficialización N° 16/2021 referido a la candidatura del Estamento Docente para la Categoría Electoral de Consejeros/as departamentales correspondientes al Departamento Académico de Ciencias y Tecnologías Aplicadas a la Producción, al Ambiente y al Urbanismo, subsistiendo los efectos de las demás oficializaciones de los restantes estamentos.”*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

*"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"*  
LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021

*(Continúa Considerando...)*

**Que**, atento a ello, la agrupación mencionada presenta en tiempo y forma Recurso de Apelación en contra la Resolución J.E.G N° 26, en lo que respecta a su Artículo N° 4, fundamentando como parte de su alegato: *"...Qué, en relación a ello, dada la falta de responsabilidad de quienes tiene la vocación de participar en la contienda, y en estricto apego a los expresados supra, se vuelve imperioso solicitar a este cuerpo que, y en pos de garantizar el derecho de participación, y ampliación de derechos políticos, aplicando el criterio constitucional de razonabilidad, realice una interpretación laxo sobre lo previsto en el artículo 170 de nuestro Estatuto, interpretando excepcionalmente, como lista completa el total de candidato/as titulares dentro del consejo departamental que nos ocupa, dada la imposibilidad material planteada de conformar la totalidad de la lista conformada por candidatos titulares y suplentes, teniendo en cuenta además que aplicando el sistema D'HONT según las previsiones del artículo 171, 2° párrafo del Estatuto, es un imposible, aplicando el sistema de reparto, que todos los suplentes de alguna de las listas oficializadas lleguen a conformar el Cuerpo con miembros que no revistan las condiciones estipuladas en la ordenanza 194/2020 dada la cantidad de listas oficializadas que hay en la contienda, lo que ningún modo pone siquiera en riesgo la posterior conformación del cuerpo una vez finalizados los comicios y realizados el reparto por el sistema mencionado."*

**Que**, habiendo dado intervención a la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad, emite dictamen de competencia N° 211 de fecha 27 de Septiembre de 2021 que en sus partes pertinentes expresa: **III-Visto** y analizado lo actuado esta Área Legal expone lo siguiente: *"Previo a adentrarme sobre el fondo del asunto, cabe reparar en primer término que, las presentes actuaciones traídas a estudio, serán evaluadas y analizadas a la luz del ordenamiento legal que esta área entiende de manera pacífica se debe tener en cuenta aplicar a la cuestión planteada. Con respecto a la apelación planteada por la Lista N° 10 "CONSENSO UNLAR" en lo que se refiere a su procedencia formal, se advierte que, al haberse elevado y convocado a reunión extraordinaria al Consejo Superior para su tratamiento, es la Junta Electoral General, la que ha realizado dicho control de admisibilidad. Entendiendo así, que, si la apelación es elevada, ha sido presentada en tiempo y forma legales (Art. 46 del Reglamento Electoral). Respecto a su procedencia sustancial esta Área Legal procede a analizar los siguientes fundamentos: Previo al análisis del recurso incoado, es necesario que señale que, en lo que atañe a los análisis de posibles datos numéricos cuyas bases o fuentes se desconocen y a la transcripción de normas, que claramente exceden a mi competencia. Empero a ello, posteriormente examinare la interpretación errónea que se realiza en cuanto a la aplicación de las normas extensamente citadas. Puntualmente, comprendo -salvo mejor criterio- que la/el presentante, en el carácter invocado, basan su apelación básicamente en los puntos que se detallan a continuación: 1)La queja de no oficialización a las candidaturas del estamento docente, para la categoría electoral de consejeros/as departamentales correspondientes al Departamento Académico de Ciencias y Aplicadas a la Producción al Ambiente y al Urbanismo.2)La alegación de una imposibilidad material de completar listas de candidatos a la categoría de consiliarios docentes de la Unidad Académica antes reseñada, dada la situación excepcional que se plantea en el escenario electoral actual y con ello el requerimiento expreso de una **interpretación excepcional** del Artículo 170 del Estatuto Universitario por este Cuerpo Colegiado."*

RESOLUCION CS N° 1117

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

*"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"*

**LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021**

**(Continúa Considerando...)**

Siendo estos principales planteos en el que basare mi análisis, continúo y digo: Es dable destacar-en primer término- que es competencia de este Cuerpo Colegiado, entender en el presente recurso, conforme lo regula el Artículo 36 del Reglamento Electoral, que regula en su parte pertinente lo que se transcribe a continuación: "...(...) **Contra las decisiones de la Junta Electoral General, salvo el acto previsto en el artículo inmediato anterior (Art. 35°), se podrá interponer Recurso de Apelación por ante el Consejo Superior de la Universidad.** Dicho Recurso de Apelación deberá ser presentado dentro del **plazo de 24 horas de haber sido notificado el acto que se pretende recurrir.** La presentación deberá concretarse por ante la Secretaría de la Junta Electoral. El secretario de la Junta deberá poner, en forma inmediata, en conocimiento del **Presidente del Órgano Electoral** el recurso presentado. El Presidente de la Junta convocará, dentro de las 24 horas de la presentación, a una **reunión extraordinaria del Consejo Superior** a fin de que la misma se lleve a cabo dentro de las 24 horas de ser notificada. La convocatoria y realización de esta sesión extraordinaria del Consejo Superior no estará sujeta a otro formalismo que: **a) la convocatoria la haya realizado el Presidente de la Junta Electoral General; b) la causa o motivo se refiera a la resolución de un Recurso de Apelación planteado en término y respecto de un tema en que el presentante haya acreditado interés legítimo y c) la convocatoria se haya notificado en debida forma y a la totalidad de los miembros del Consejo Superior, ya sea el titular o el suplente.** El Consejo Superior deberá resolver el recurso planteado en la reunión o sesión para el que ha sido convocado, no pudiendo pasar a cuarto intermedio bajo ninguna razón o causa. La realización de la reunión extraordinaria del Consejo Superior, con motivo de un Recurso de Apelación, a fin de cumplir con los plazos previsto por el presente Reglamento podrá llevarse a cabo en días feriados o inhábiles". El resaltado me pertenece. Puntalmente sobre las resoluciones de oficialización de listas el Artículo 46 del Reglamento Electoral dispone en su parte pertinente: "...Durante las **24 horas posteriores** a la notificación de la **resolución de oficialización de candidaturas**, la que se considerará realizada de manera ficta a las veinticuatro (24:00) horas del día en el que se dicte la resolución, se pueden presentar recursos de reconsideración por ante la Junta Electoral General, la cual los deberá resolver dentro de las 48 horas del vencimiento de aquel plazo. Resuelto el recurso y notificada la resolución, la que se considerará realizada de manera ficta a las veinticuatro (24:00) horas del día en el que se dicte la resolución, **se podrá plantear Recurso de Apelación dentro del plazo de 24 horas por ante el Consejo Superior, con efecto devolutivo.** El Presidente de la Junta Electoral General comunicará el Recurso de Apelación, elevará las actuaciones y convocará al Consejo Superior a los fines de la resolución en el término de **24 horas del vencimiento de aquel plazo.** El Consejo Superior tendrá **48 horas para reunirse y resolver el Recurso de Apelación.** Su resolución se notificará por el medio previsto en el presente Reglamento. "El resaltado me pertenece.

**RESOLUCION CS N° 1117**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"

LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021

**(Continúa Considerando...)**

Advertido ello, continúo y señalo así que este Órgano Colegiado entiende en esta oportunidad en una instancia de revisión superior de las decisiones dictadas por la Junta Electoral General y que, dicha intervención se restringe al **control de la aplicación de las normas establecidas y vigentes**, en los actos resolutivos que dicte el órgano electoral originario. Así, la solicitud de que se **realice una interpretación excepcional del Artículo 170 del Estatuto Universitario**, más específicamente, que este cuerpo disponga que el término de "lista completa" se interprete y tenga cuenta como lista completa solo sobre **el total de candidatos/as titulares** necesarios (no contemplando los **suplentes**) dentro del Consejo Departamental que les ocupa, dada la imposibilidad material alegada de conformar la totalidad de la lista de candidatos/ titulares y suplentes, merece la siguiente consideración: Entiendo y adelanto en primera instancia, que este Cuerpo Colegiado **no puede arrogarse las funciones de legislador modificando** el sentido de las normas aplicables y vigentes, máxime en una instancia de un **proceso electoral ya en curso**. Que, el proceso electoral es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos, entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado por ellas obtenido. Unos y otros deben participar de la relación electoral **observando pautas básicas e imprescindibles**, tanto en lo que respecta a la actividad a desarrollar entre ellos como en su relación con los órganos electorales a cargo del proceso. En el sentido que precede, expresamente se regula que: Artículo 170 del Estatuto Universitario: "Los comicios en la Universidad Nacional de La Rioja se realizan de forma directa, obligatoria, secreta, simultánea y por lista de candidatos completa por cada agrupación en las categorías electorales de que se trate y por cada estamento." El resaltado no corresponde al original. Que, el Artículo 41 del Reglamento Electoral: "Las listas de candidatos/ as correspondientes a los distintos estamentos que se postulan para ocupar los cargos de los **Consejos Departamentales de los Departamentos Académicos** deben ajustarse a los siguientes porcentajes de representación. La inobservancia de tales extremos importara el rechazo de la lista previo emplazamiento para que la misma se ajuste a lo regulado en la presente normativa. -a) Docentes: Posee un total de diez (10) representantes de las carreras dictadas por el Departamento Académico, lo que equivale al 50% de los cargos a cubrir, de los cuales dos (2) deben ser propuestos o postulados por las Sedes Regionales con asiento en el interior de la provincia, no pudiendo cada Sede ser representada por más de uno.-b) Estudiantes:...- c) Graduados:...-d) Nodocentes:...-Las listas de candidatos/ as para los Consejos Departamentos deberán cumplir con el **principio de paridad de género**, siendo integradas al menos en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres, salvo que dicho genero tenga una participación inferior al cuarenta por ciento (40%) del padrón electoral estamentario, en cuyo caso la proporción no podrá ser inferior a un tercio (1/3), salvo que dichos padrones lo impidan. Las listas deben conformarse intercalando al menos una candidata mujer por cada candidato varón desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el último/ a candidato/a suplente. El género del/la candidato/a, sin perjuicio de su nombre de pila autopercebido conforme a la ley 26.743 y a la Ordenanza C.S. N° 140/2018, está determinado por su DNI. "El resaltado no corresponde al original.

RESOLUCION CS N° 1117

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

*“2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja”*  
**LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021**

*(Continúa Considerando...)*

*En este sentido, adelanto que la pretendida interpretación y de así hacerse, devendría en una violación a las exigencias de presentación de listas completas en cargos titulares y suplentes y de la representación necesaria de todas las Unidades Académicas (véase Resolución de la Junta Electoral N° 11, 16 y 26). Artículo 173 del Estatuto Universitario se regula: “Los consejos departamentales se integran, dentro de los porcentajes de representación estamentaria establecidos por la ley nacional vigente y este Estatuto, con los representantes de las sedes regionales en los estamentos docentes y estudiantes en la proporción y cantidad que fije el reglamento electoral.” El resaltado no corresponde al original. Por su parte el Artículo 38 del Reglamento Electoral dispone: “La presentación de candidatos/ as para ocupar cargos electivos se realiza mediante la inscripción de fórmulas y listas completas que presenten la totalidad de los cargos titulares y suplentes a cubrir en la categoría de que se trate, a excepción de la categoría Decano/a y Director/a de carrera, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario y en el presente Reglamento... “. El resaltado no corresponde al original. Que, con estricta aplicación de las normas la Junta Electoral General realizó observaciones a las candidaturas presentadas y oportunamente emitió resolución. De ella se infiere que la agrupación presentada no dio cumplimiento a las observaciones efectuadas mediante Resolución JEG N° 11 y 16, en cuanto a la obligatoriedad de presentar lista completa con la totalidad de cargos titulares y suplentes a cubrir, siendo de aplicación lo establecido en el Art. 170 y c.c. del Estatuto Universitario, Art. 38° y c.c. del Reglamento Electoral. Cumplido el control del cumplimiento de requisitos por la Junta Electoral general y ante el planteo realizado, es este Cuerpo, el que debe juzgar sobre la adecuación del acto electoral a las normas vigentes. Que, el ARTÍCULO 37 de la Constitución Nacional garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral. Acciones positivas que esta Institución ha realizado y se han visto plasmada en la reglamentación vigente (entiéndase reforma del Estatuto Universitario; Ley de Educación Superior y Convenio Colectivo de Trabajo; Reglamento Electoral N° 194/2020 y sus modificatorias mediante Ordenanza N° 203 y 204, de fecha 14 de julio del presente año); reglamentación que no puede ser modificada para el beneficio de una lista en perjuicio de muchas otras. Analizadas las normas que le resultan aplicables a todo/as lo/as posibles postulaciones a candidato/as en las distintas categorías entiendo- a prima facie- que no corresponde hacer lugar a una interpretación amplia de las normas toda vez que expresamente se ha de estar a la primera regla de interpretación de una norma que consiste en respetar su letra.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR

*"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"*

LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021

***(Continúa Considerando...)***

*Comprendo así-salvo mejor criterio- que conforme la presentación en análisis, las pretensiones de interpretación de la norma velan más bien por el pedido de una modificación de la misma. En este último sentido, resaltó que la modificación del Estatuto Universitario excede las competencias de este Consejo Superior y están reservadas a la Asamblea Universitaria. Que, los presentantes argumentan que el Consejo Superior, además de ser garante de este proceso electoral, es quien tiene la facultad de interpretación de las normas, tendientes, en este caso armonizar y ampliar los derechos a los que hacemos alusión. A tal efecto nuestro Estatuto prevé: "Artículo 74: Son atribuciones del Consejo Superior:... Inc. 2. Discernir el alcance e interpretación de la autonomía y autarquía de esta Universidad, de su ley de creación, de las normas contenidas en este Estatuto y de las estipulaciones que deriven de la legislación universitaria nacional o de los convenios vigentes ". Sin perjuicio de ello y aun frente a los argumentos de esta petición entiendo-salvo más elevado criterio- que no se condice con que la primera regla de interpretación de una norma que consiste en respetar su letra. Si el Órgano Colegiado actúa en el ejercicio de potestades utilizando sus poderes en decisiones inconvenientes o inoportunas, parece igualmente insensato afirmar que tales decisiones, si bien inoportunas, son legales. O lo que es más gravoso que, por temor a que se transgreda el orden jurídico, o a que se diga que se ha transgredido el orden jurídico, se emiten nuevas y más detalladas normas que no estaban reguladas en ese sentido desde el inicio del proceso electoral, con clara desventaja a todo/as lo/as posibles candidato/as que verían frustrado su derecho de conocer esta posible interpretación. En particular, debe resaltarse que "el grado de calidad de los procesos electorales es una de las dimensiones que definen la calidad de la democracia, y por ello en la medida en que estos se realizan en mejores condiciones de información, imparcialidad y libertad, mayor será la calidad de la democracia" Dicho lo anterior, es menester que la representación, conformación y funcionamiento de los órganos colegiados esté garantizada al finalizar una contienda electoral, ya que ello es base para la continuidad y funcionamiento institucional de esta Universidad. Por ello, no puede permitirse que una pretensión que beneficia un interés particular afecte su representación, conformación y funcionamiento. Finalmente, habré de añadir que en el presente caso, en el control que realizara de la resolución emitida por Junta Electoral General, resulta que esta es el resultado de una correcta una aplicación de las normas vigentes y que no existe -desde mi punto de vista y salvo mejor criterio- una colisión de normas como se alega, siendo que las Leyes Nacionales, el Convenio Colectivo de Trabajo y las Resoluciones emitidas para regular el proceso electoral de esta Institución, resultan armoniosas y en definitiva, vienen sólo a reglamentar los derechos dentro del ámbito de sus competencias. Es todo lo expuesto, base fundamental de mi intervención para concluir con lo encomendado, elevando así dictamen legal requerido, sobre los temas analizados. Por todo lo expuesto se remiten los presentes para la continuidad del trámite pertinente."*

**Que**, al respecto y en virtud de lo establecido en el Artículo 46° de la Ord. C.S. N° 194/2020, el Consejo Superior es competente para entender los Recursos incoados, razón por la cual se elevan las actuaciones a este Órgano Colegiado para su estudio y decisión.

RESOLUCION CS N° 1117

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA  
CONSEJO SUPERIOR**

*"2021- Año del 50° Aniversario del hito fundacional de la Universidad Nacional de la Rioja"*

**LA RIOJA, 27 de Septiembre 2021**

**Que**, este Consejo Superior reunido en sesión extraordinaria N° 04 de fecha 27 de septiembre 2021, constituido en comisión, analizó los agravios de los recursos, escuchó a los representantes de los espacios políticos, escuchó el dictamen de Asesoría Legal y consideró que la interpretación solicitada a este cuerpo significa: realizar una interpretación en contra del texto de las normas, afectando su literalidad; situación que excede el marco de la interpretación para ingresar al ámbito de la modificación de la norma por vía de interpretación.

**Que**, no se considera que las normas indicadas y objeto de interpretación, hayan privado a los espacios políticos participar en el proceso electoral, las cuales deben ser observadas y fueron predisposta a tal fin. La pretensión de los recurrentes no se condice con la legalidad ni con la vía elegida para solicitar una interpretación. Se recomienda a la Junta Electoral observar la normativa legal, prevista a tal fin, para el normal desarrollo de proceso electoral.

**Que**, este Consejo Superior por mayoría simple, declara Sustancialmente improcedentes los Recursos de apelación interpuestos por las agrupaciones políticas FRENTE PARA TODOS UNLaR y CONSENSO UNLaR, por los fundamentos considerados supra.

*Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular de lo antes "Visto y Considerado"*

**EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** RECHAZAR por improcedente sustancialmente los recursos de apelación presentados por las agrupaciones políticas FRENTE PARA TODOS UNLaR y CONSENSO UNLaR, de acuerdo a lo señalado en el visto y en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°:** NOTIFICAR a la Junta Electoral General, lo resuelto precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el art. 37° de la Ordenanza C.S.N° 194/2020.

**ARTICULO 3°:** Regístrese; Comuníquese y Archívese.-

**RESOLUCION CS N° 1117**

Ab. María Laura Olmedo Larrain  
Secretaria Relatora Técnica  
Consejo Superior

Lic. Fabián Alejandro Calderón  
Presidente  
Consejo Superior